



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis de mayo de dos mil veintidós

2022 – 00227

Al estudiar la presente demanda de LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- No se allega la prueba del estado civil que acredite el parentesco entre el señor RUBEN DARIO PARRA SANCHEZ y la causante señora MARIA ELVIA SANCHEZ DE PARRA. (Art. 489, numeral 3° del Código General del Proceso)

SEGUNDO.- No se allega la prueba del estado civil que acredite el parentesco entre los señores RUBEN DARIO PARRA SANCHEZ y MARCOS WILLIAM PARRA SUAREZ. (Art. 489, numeral 3° del Código General del Proceso)

TERCERO.- No se allega prueba de la defunción del señor RUBEN DARIO PARRA SANCHEZ. (Art. 489, numeral 1° del Código General del Proceso)

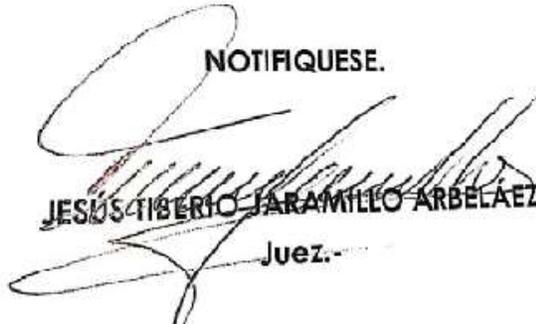
CUARTO.- No se allega el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto en el Art. 444 del Código General del Proceso. (Art. 489, numeral 6° del Código General del Proceso)

QUINTO.- En el escrito de la demanda se hace referencia a otros herederos en calidad de hijas de la causante MARIA ELVIA SANCHEZ DE PARRA, pero no se identifica y/o determina por sus nombres. Se debe indicar el nombre de estos herederos y datos de localización en caso de conocerlos, tales como: dirección, correo electrónico, teléfono. (Art. 488, numeral 3° del Código General del Proceso)

SEXTO.- No se accede a las solicitudes de la apoderada del demandante en sentido de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Oficina de Catastro, para obtener el registro civil de nacimiento del señor RUBEN DARIO PARRA SANCHEZ y, el último comprobante de pago del impuesto predial, toda vez que no hay prueba de que dicha información hubiese sido solicitada de manera directa o mediante derecho de petición con respuesta negativa. (Art. 173, inciso 2° del Código General del Proceso)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.